

## **SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 1**

**Decisión impugnada:** Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero del 2003.

**Materia:** Impugnación de costas y honorarios.

**Recurrentes:** Dr. Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo.

**Abogados:** Dres. Semíramis Olivo de Pichardo y Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo.

**Recurrida:** Ambar Agrícola, S. A.

**Abogada:** Dra. Vanesa Dhimes.

### **Dios Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Ma. Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio del 2003, años 160º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación contra el Auto No. AA-2002-18453 del 15 de enero del 2003, dictado por la Dra. Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesto por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Semíramis Olivo de Pichardo y al Lic. Jottin Cury hijo, por sí y por el Dr. Jottin Cury, los dos últimos quienes actúan en su propio nombre como impugnantes, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: “Que se fusionen las impugnaciones con las del Dr. Conde”;

Oído a la Dra. Vanesa Dhimes, abogada, en representación de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., en la lectura de sus conclusiones que terminan así: “Son dos decisiones distintas, deja a la soberana apreciación de la Corte. No se opone si deben fusionarse. Hay dos impugnaciones elevadas por el Dr. Jottin Cury, una ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y una ante la Cámara de Tierras. Dejamos a la soberana apreciación”;

Oído al Lic. Nelson Castillo por sí y por el Dr. Julio Cury, intervinientes voluntarios en la presente instancia de impugnación;

Oído nuevamente a la parte impugnante concluir formalmente en la forma siguiente: “Que se disponga la fusión del presente recurso de impugnación contra la Resolución No. AA-200218453, dictada en fecha 22 de enero del 2003, por la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras con el recurso de impugnación que elevaron los Dres. Jottin Cury y Jottin Cury hijo, por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero del 2003, contra la Resolución No. AA-200218453, dictada en fecha 15 de enero del 2003 por la referida Magistrada”;

Oído a los intervinientes voluntarios en cuanto al pedimento de los impugnantes, decir a la Corte: “Respecto al Dr. Jottin Cury, no tenemos oposición a que se fusionen, en cuanto a los del Dr. Leonardo Conde Rodríguez, sí nos oponemos”;

Oído nuevamente a la parte impugnada concluir en el siguiente sentido: “Que se rechace la solicitud de fusión del recurso de impugnación elevado por los Dres. Jottin Cury y Jottin

Cury hijo con el recurso de impugnación elevado por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez ambos ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, por las razones siguientes: a) se trata de recurso contra dos decisiones diferentes a la vez dictada con motivos de solicitudes de aprobación de honorarios de abogados diferentes; b) se trata de partes distintas pues en un caso los recurrentes son los Dres. Jottin Cury y Jottin Cury hijo mientras que en el otro el recurrente es el Dr. Leonardo Conde Rodríguez; y c) el Dr. Leonardo Conde Rodríguez no figura como parte en el contrato de cuota litis que ha dado origen a solicitud de impugnación de honorarios de que se trata ni tampoco actuó como abogado de Ambar Agrícola, S. A. ni en representación de los Dres. Cury tal como se demuestra por la documentación que ha sido depositada por Ambar Agrícola ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Oído a los intervinientes concluir nuevamente en la forma siguiente: “Se adhiere a las conclusiones de la parte impugnante”;

Vistos los escritos de impugnación y de conclusiones de los impugnantes;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta, que por auto de fecha 24 de marzo del 2003, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 27 de mayo del 2003, para conocer en Cámara de la mencionada impugnación;

Resulta, que a la audiencia referida comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Resulta, que en esa misma audiencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios hecha por el Dr. Jottin Cury y Jottin Cury hijo, contra el Auto No. AA-200218453 del 15 de enero del 2003, dictado por la Dra. Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (2) de julio del 2003, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que con motivo de una instancia que le fuera dirigida por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo, en fecha 18 de noviembre del 2002, mediante la cual solicitaron la cesión en su favor de un diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., dentro de las Parcelas Nos. 4-B-1, 4-B-2, Porción “A”; 194 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y 179-A, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, por concepto de honorarios de abogados en virtud de contrato de cuota litis de fecha 31 de marzo de 1997, la Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 15 de enero del 2003, un auto marcado con el No. AA-200218453, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Rechazar las instancias de fechas 18 de noviembre y 16 de diciembre del año 2002, dirigidas a la Presidenta de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo, actuando en nombres propios, mediante las cuales solicitan a su favor la cesión de un diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., dentro de las Parcelas Nos. 4-B-1, 4-B-2, Porción “A”, 194 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y 179-A, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, por concepto de honorarios de abogados en virtud del contrato de cuota litis de

fecha 31 de marzo del año 1997”;

Considerando, que los impugnantes invocan en su escrito de impugnación, que la Juez que dictó el auto impugnado, violó el artículo 9, entre otras disposiciones, de la Ley No. 302 de 1964, modificada por la Ley No. 95 de 1988, al rechazar la instancia que le fue dirigida por ellos en aprobación del contrato de cuota litis y cesión de los derechos a ellos acordados en el mismo, por la parte impugnada;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia a pedimento de parte o de oficio; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia debe ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede que esta Suprema Corte de Justicia determine si tiene aptitud para conocer de este caso y si no la tiene que igualmente designe cual es el tribunal competente;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificada, sobre Honorarios de Abogados, dispone lo siguiente: “ Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme el artículo 9”;

Considerando, que de las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instancia de un Distrito Judicial (estén dichos juzgados divididos en Cámaras o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de gastos y honorarios, o un contrato de cuota litis contentivo de las condiciones y acuerdos sobre los mismos, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de ese estado de gastos y honorarios o de ese acuerdo cuotalitario, es la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando, que asimismo, cuando un estado de gastos y honorarios o un contrato de cuota litis es sometido a la aprobación del Presidente de una Corte de Apelación o al de un Tribunal Colegiado con igual jerarquía que la misma, como lo es el Tribunal Superior de Tierras, la impugnación de la decisión que al respecto intervenga debe ser sometida al conocimiento de los Jueces de ese Tribunal en Pleno, tal como lo establece el artículo 11 ya citado y no a la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

#### **“FALLA”**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la impugnación contra el Auto No. AA-200218453, dictado por la Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero del 2003; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer de dicha impugnación lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en Pleno; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)